



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE DOCTORA YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

Por decisión de fecha 16 de enero de 2018, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia Estatal y Municipal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cargo de la abogada Yumaira Requena Atencio, sobre la base del artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, planteó conflicto de no conocer ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la causa seguida a los ciudadanos **DARLING JOSÉ PEDRÓN MALDONADO**, **JHOAN ADRIÁN PRADO CARREÑO** y **GISEIDA COROMOTO ORASMA MARÍN**, con cédulas de identidad V- 20.191.327, V- 14.768.012 y V- 18.534.464, respectivamente, por la presunta comisión de los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas y **ASOCIACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Adicionalmente para el imputado **JHOAN ADRIÁN PRADO CARREÑO**, los delitos de **FALSA ATESTACIÓN ANTE FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal y **USURPACIÓN DE IDENTIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Identificación.

El 19 de enero de 2018, se le dio entrada al expediente en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y en fecha 24 del mismo mes y año, se le asignó la ponencia a la Magistrada Doctora **YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ**.

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en primer lugar, determinar su competencia para conocer el conflicto de no conocer planteado en la presente causa por el

Tribunal Cuarto de Primera Instancia Estatal y Municipal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y, al respecto, se observa que el artículo 31, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

"Competencias comunes de las Salas

Artículo 31. *Son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia:*

(...)

4. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico".

Por su parte, el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, en lo relativo al modo de dirimir los conflictos de no conocer, consagra:

"Conflicto de no Conocer

Artículo 82. *Si el tribunal en el cual se hace la declinatoria se considera a su vez incompetente, así lo declarará y lo manifestará inmediatamente al abstenido expresando los fundamentos de su decisión. En la misma oportunidad expondrá ante la instancia superior común, que deba resolver el conflicto, las razones de su incompetencia, y acompañará copia de lo conducente.*

De igual manera, el abstenido informará a la referida instancia superior una vez que haya recibido tal manifestación del tribunal en que declinó. Entre tanto, se suspenderá el curso del proceso en ambos tribunales, hasta la resolución del conflicto. Si no hubiere una instancia superior común conocerá el Tribunal Supremo de Justicia.

Lo actuado en contra de la regla referente a la suspensión del proceso será nulo".

En el presente caso, se ha suscitado un conflicto de no conocer entre el Tribunal Cuarto de Primera Instancia Estatal y Municipal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esto es, entre dos tribunales de primera instancia, de igual jerarquía y de distinto ámbito territorial. Por tal razón, la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal resulta ser la instancia superior común a dichos órganos judiciales. De allí que, con arreglo en lo previsto en los citados artículos, asume la competencia para conocer del conflicto planteado. Así se decide.

DE LOS HECHOS

El 26 de abril de 2017, funcionarios adscritos al Comando Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana, suscribieron el acta policial signada con el alfanumérico X-009-016, en la que dejaron constancia de lo siguiente:

"... El día 26 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la mañana, encontrándonos de servicio en la empresa de encomiendas MRW, ubicada en el edificio MRW, calle Patin (sic), entre el Samán y los Ángeles, Chacao, [Estado] Miranda, al llegar al lugar fuimos atendido[s] por el ciudadano:

RUBEN (sic) BECERRA, titular de la cédula de identidad N° V- 16.869.228, Analista de Envíos Internacionales de la empresa de encomiendas MRW, quien nos condujo al sector de recepción de las encomiendas con destino internacional, donde se efectuó chequeo manual de las mismas, seguidamente se observó un envío con las siguientes característica[s]: una (01) (sic) caja de cartón de color BLANCO y ROJO con la descripción de la empresa STARR RANCH en letras de color VERDE, amparada por la guía de envío N° 1149536, REMITENTE: Servindustrial Import C.A., Anderson Simón Olaizola, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.460.142, el mencionado no presentó soporte del documento de identidad. TELÉFONO: ..., dirección: Calle 9, casa Nro. 23, Barrio La Barraca, Maracay, Aragua, Zona 2105, Venezuela. DESTINATARIO: CIRO FUENTES, DIRECCIÓN: CIUDAD COLGARE ÁREA 6440, NÚMERO CASA 259 CANADA (sic). En presencia del testigo se procedió a la apertura de la caja, con la ayuda de una herramienta tipo exacto, contentiva en su interior de piezas religiosas, presumiéndose que podría contener alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, se realizó una revisión minuciosa de las piezas religiosa[s] y la caja de dicho envío, notando que la caja poseía un peso no particular, logrando detectar de manera impregnada en los laterales de la caja una sustancia de olor fuerte y penetrante, que al aplicar la prueba de orientación con el reactivo químico denominado 'SCOTT', arrojó como resultado una coloración azul turquesa, lo que condujo a presumir que se trata de la droga denominada COCAINA (sic), arrojando un peso bruto aproximado de dos kilos setecientos sesenta gramos (2,760 Kg)...”.

DE LOS ANTECEDENTES

La presente investigación se inicia en virtud del procedimiento policial, realizado en la empresa MRW, ubicada en la calle Pantin, entre el Samán y los Ángeles, Municipio Chacao, del Estado Miranda, donde se logró ubicar en el interior de una caja, la cual iba a ser enviada por encomienda a la ciudad de Colgare, Canadá, la cantidad de 2,760 Kgs. de presunta droga denominada Cocaína.

En fecha 28 de julio de 2017, los abogados Lorena Alfonso Días y Juan José Figuera Torres, Fiscales Provisoria y Auxiliar Interino Centésimo Quincuagésimo Sexto (156°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con Competencia en Materia Contra las Drogas, respectivamente, solicitaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Orden de Apreensión en contra de los ciudadanos **DARLING JOSÉ PEDRÓN MALDONADO**,